RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1233/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Medio Ambiente

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I . El cinco de julio de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00921917** vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Medio Ambiente, requiriendo:

> **...**
> Conocer, si las hay, el número de supervisiones realizadas así como su resultado y observaciones hechas al relleno sanitario de San Rafael

II. El once de julio del actual, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el trece siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, el Comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

V. El ocho de agosto del presente año se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el diecisiete y veintiuno de agosto del actual, remitiendo diversa información.

VI. El cinco de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para que se impusiera de su contenido, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido.

VII. En la misma fecha, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del proyecto de resolución, por encontrarse transcurriendo el plazo de vista dado a la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se cerró la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos

en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado durante su comparecencia al recurso, hizo valer como causal de sobreseimiento el hecho de que al haber dado respuesta, el presente asunto debe sobreseerse.

Al respecto, debe precisarse que contrario a lo sostenido, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

> **SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.** El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley de la materia. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes. Por lo anterior, aun cuando en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el sobreseimiento de un recurso de revisión no se prevé expresamente, para su actualización, la satisfacción del

> particular con la respuesta dada, se considera que en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, en todos los casos, es menester el análisis de la misma, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos

internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

El artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar

respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que el archivo se encuentra dañado o no es posible abrirlo.

Ahora bien, el agravio planteado es **parcialmente fundado**, atendiendo a las razones que a continuación se exponen.

De la lectura de la solicitud primigenia se advierte que lo requerido consistió en conocer, si las hay, el número de supervisiones

realizadas así como su resultado y observaciones hechas al relleno sanitario de San Rafael.

En el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, expresando:

> Se proporciona información. Se especifica en documentos anexos.

Anexando el archivo de rubro: "00890417_Entrega_Inf.rar", que contiene lo siguiente:

- Oficio SEDEMA-UT/452-050717, de cinco de julio del año en curso, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, da respuesta a diversa solicitud de información.

- Oficio SEDEMA/DGCCEA/Oficio No2517/2017, de cuatro de julio del actual, firmado por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, a través del cual emite contestación a una solicitud de acceso distinta a la que motivó el presente recurso.

Durante la sustanciación del recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia de la secretaría obligada, compareció al recurso mediante oficio SEDEMA-UT/512-170817, expresando en lo que interesa:

> …
> Que debido a un error involuntario, se cargó a través del Sistema INFOMEX el archivo intitulado 00890417_Entrega_inf.rar con el objeto de cumplir en tiempo y forma con la entrega de la información solicitada por el C. XXXXXXXXXXX en su correspondiente solicitud de información al rubro citada.
> Que por medio del presente escrito adjunto al presente UNA CARPETA en formato ".rar" denominada 00921917_Entrega_Inf., con la cual VENGO A SUBSANAR el error involuntario señalado en el numeral que antecede.
>
> Expresados los **HECHOS** anteriores, procedo a solicitar se **ACUERDE SOBRESEÍDO** el recurso de revisión interpuesto por el C. XXXXXXXXX sobre con base en lo establecido en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 223 fracción III de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
> …

Al oficio de mérito acompañó copias de los documentos siguientes:

- Oficio identificado con la clave SEDEMA/DGCCEA/2547/2017, de diez de julio del actual, enviado por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental al titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, por el que le comunica en lo que interesa, lo siguiente:

> …en donde solicitan información del trámite 00921917 a continuación le informo lo siguiente: **Que no tenemos en los archivos de esta Dirección información sobre las supervisiones realizadas al Relleno Sanitario por la pasada administración. Asimismo, le informo que esta actual administración que tomo (sic) posesión el pasado 1° de Diciembre de 2016, hará una inspección al Relleno Sanitario de San Rafal a principios del mes de agosto del año en curso.**
> …

- Oficio SEDEMA-UT/459-110717, de once de julio del año en curso, mediante el cual el titular de la unidad de transparencia proporciona la respuesta al ahora recurrente, aduciendo en lo que interesa lo siguiente:

> …
> Me permito HACERLE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN requerida por Usted, para lo cual adjunto al presente UNA CARPETA intitulada 00921917_Entrega_Inf en formato ".rar" que contiene DOS archivos, uno en formato ".jpg" y otro en formato ".pdf"; el primero, denominado 00921917_R=_DGCCEA contiene el oficio SEDEMA-DGCCEA/2547/2017 signado por el Titular de la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental mediante el cual proporciona la información requerida por Usted. Y el segundo, intitulado 00921917_R= contiene el presente, signado por un Servidor.
> …

Documentales remitidas por el sujeto obligado a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Con relación al agravio esgrimido consistente en reclamar que el archivo en el que se envió la respuesta se encuentra dañado o no es posible abrirlo, la comisionada ponente estimó necesario ingresar en el Sistema Infomex-Veracruz el folio materia de la solicitud de información, a fin de constatar si efectivamente el archivo proporcionado se encuentra dañado; lo anterior con fundamento en el artículo 167 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Al ingresar en el Sistema Infomex-Veracruz el folio **00921917** se encuentra lo siguiente:

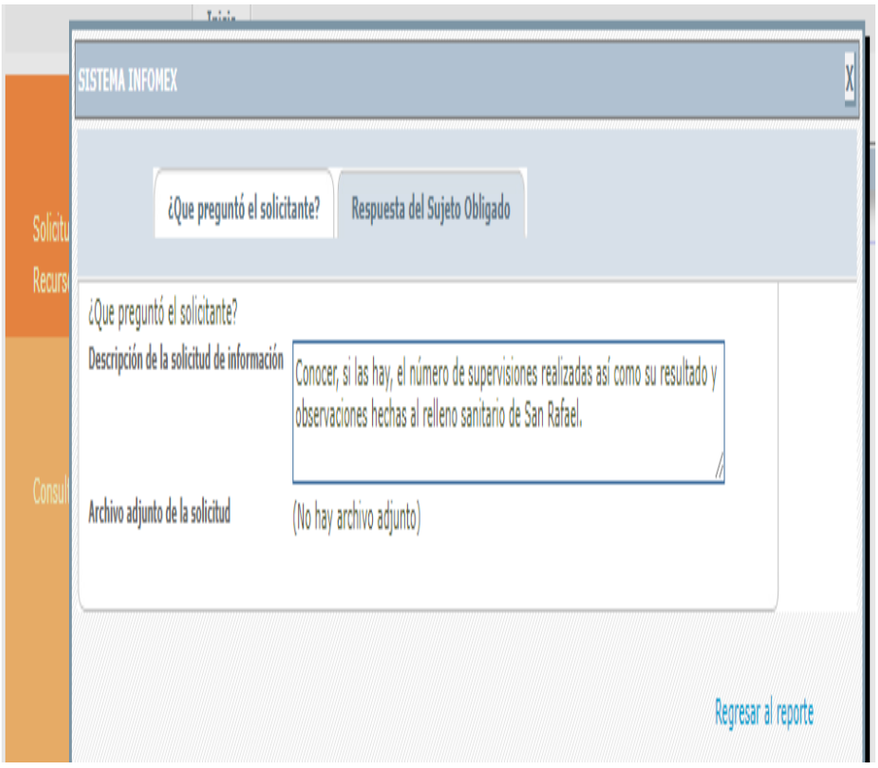

Se muestra un cuadro de diálogo donde se encuentran dos pestañas, una relativa a la solicitud y la segunda a la respuesta del sujeto obligado; en la imagen se puede apreciar la solicitud de información que es materia del presente recurso de revisión.

Ahora al ingresar a la pestaña correspondiente a la respuesta del sujeto obligado, se muestra lo siguiente.

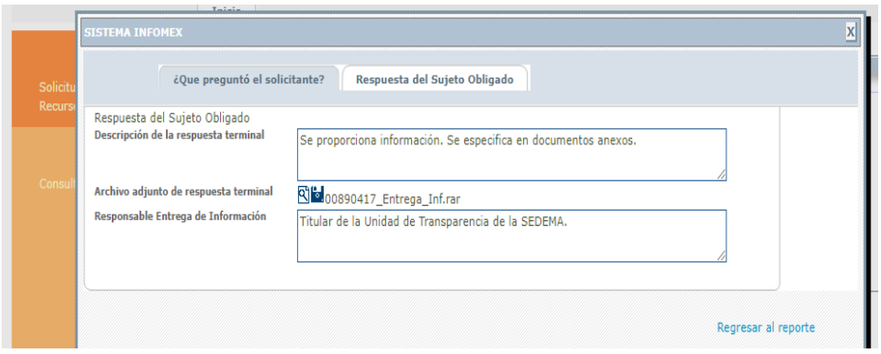

En esta ventana, se advierte que se integra por tres rubros; el primero denominado: "Descripción de la respuesta terminal" la cual cuenta con una casilla en la que se lee "Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto", en este

apartado se pueden apreciar dos íconos que tienen como función iniciar la descarga del archivo con el nombre "00890417_Entrega_Inf.rar", y el último rubro corresponde a "Responsable Entrega de Información".

Al ingresar al archivo "00890417_Entrega_Inf.rar", aparece la información siguiente:

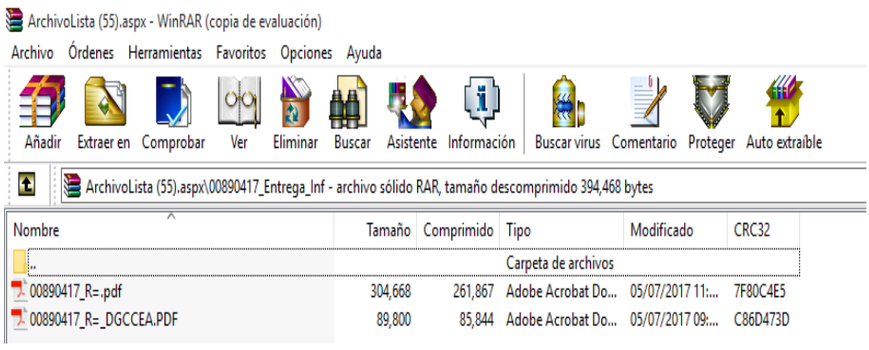

Al abrir el archivo de rubro "00890417_R=.pdf", se encuentra el oficio que se muestra enseguida.

SEDEMA ESTADO DE VERACRUZ | VER Ambiente SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

Unidad de Transparencia
Oficio: SEDEMA-UT/452-050717
SI: 00890417
ASUNTO: Se proporciona información.
Xalapa, Veracruz, 05 de julio de 2017
"2017, año del centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

C. [redacted]
PRESENTE.

Por medio del presente reciba un cordial saludo, asimismo, con base en lo establecido en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, me permito HACERLE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN proporcionada por el Titular del área responsable; para lo cual, adjunto UNA CARPETA denominada 00890417_Entrega_Inf en formato ".rar"; misma que contiene DOS ARCHIVOS en formato ".pdf", uno intitulado 00890417_Entrega_Inf que contiene oficio SEDEMA/DGCCEA/Oficio N°2517/2017 signado por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, mediante el cual ENTREGA LA INFORMACION solicitada por Usted; y otro denominado 00890417_R=, signado por un Servidor y mediante el cual le NOTIFICO LA ENTREGA DE LA INFORMACION.

No obstante lo anterior, me pongo a sus apreciables órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse relacionada con la presente, o en su caso, para alguna otra consulta o solicitud que en lo futuro tenga a bien realizar a través del sistema INFOMEX, o al correo electrónico uaip_sedema@veracruz.gob.mx o directamente en nuestras oficinas, cito en la C. Francisco I. Madero No. 3, Zona Centro de Xalapa, Veracruz.

Por último, no omito hacer de su conocimiento que, aun cuando la respuesta proporcionada por el Titular del área correspondiente y adjunta al presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información pública, en caso de no estar conforme con la información proporcionada, podrá impugnarla a través del recurso de revisión conforme a lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 153 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, le reitero mis saludos.

Atentamente

Titular de la Unidad de Transparencia
De la Secretaria de Medio Ambiente

Asimismo al acceder al archivo titulado "00890417_R=_DGCCEA.pdf", se contiene el oficio siguiente.

SEDEMA
ESTADO DE VERACRUZ

VER Ambiente
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

Xalapa-Equez, Ver., a 04 - JULIO - 2017
SEDEMA/ DGCCEA/Oficio N°2517 /2017
Asunto: Respuesta Oficio SEDEMA-UT/447-280617

LIC. INDALECIO F. SÁNCHEZ CASTELLANOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA-SEDEMA
PRESENTE

Me permito enviar un cordial saludo en nombre de nuestra dirección, y en referencia al Oficio: SEDEMA-UT/447-280617 del pasado 28 de junio del presente año, en dónde solicitan informe completo y suficiente de la **"CALIDAD DEL AIRE DEL ESTADO DESDE EL AÑO 2010 HASTA LA ACTUALIDAD"**, me permito hacer aclaraciones y entrega de la información solicitada como sigue:

El Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire del Estado de Veracruz, cuenta actualmente con tres estaciones automáticas en operación para el monitoreo de la calidad del aire. La primera ubicada en la ciudad de Xalapa, la segunda ubicada en la ciudad de Minatitlán y, la tercera ubicada en la ciudad de Poza Rica. Con lo cual ya se cubre tres de las nueve cuencas atmosféricas del estado de Veracruz; las estaciones de Xalapa y Minatitlán fueron instaladas en enero de 2013, aunque oficialmente registran datos válidos a partir de agosto del 2013.

La estación de Poza Rica, fue instalada en octubre 2015 llevando a cabo un proceso de prueba y estabilidad en los instrumentos, es hasta enero del 2016 que comienza a registrar los datos válidos.

Esto es señalado con el fin de tomar con reserva los datos guardados antes de la fecha señalada.

Calidad del aire en el estado de Veracruz

La información disponible en el año 2013, 2014, 2015 y 2016 en esta entidad permitió identificar problemas de calidad del aire por PM2.5 en Xalapa, por ozono y bióxido de azufre en Minatitlán y, en menores ocasiones por partículas y ozono en Poza Rica. En el primer caso se rebasó el límite normado como promedio anual y en el segundo se rebasó el límite normado de una hora. En general, es necesario mejorar el desempeño de ambas estaciones de monitoreo a fin de incrementar la cantidad de información útil generada.

05/07/17 09:50 HAS.

Francisco I. Madero No. 3,
Zona Centro C.P. 91000
Xalapa, Veracruz
Tel: 01 228 818 1111
SEDEMAVER.gob.mx

Página 1 de 2

Contenido al cual, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU**

CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.[1]

Como pudo advertirse, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, los archivos en los que se contiene la respuesta sí abren y su contenido pudo visualizarse correctamente.

Así, lo que pudo suceder es que en algunas ocasiones el navegador Google Chrome descarga los archivos del sistema Infomex con una extensión ".aspx". Si se intenta abrir estos archivos dándole doble clic, es posible que muestre un archivo ilegible con símbolos irregulares, siendo este un problema del navegador y no del propio sistema.

Cuando ello ocurre, como alternativa se puede intentar descargar el archivo con cualquier otro navegador como Internet Explorer o Mozilla Firefox, sin embargo si no cuenta con esas opciones o el error persiste en otros navegadores, se deben seguir los siguientes pasos:

1. Abrir la pantalla de descarga del archivo y observar bien el nombre del archivo, debiendo poner especial interés en la extensión del mismo, por ejemplo:

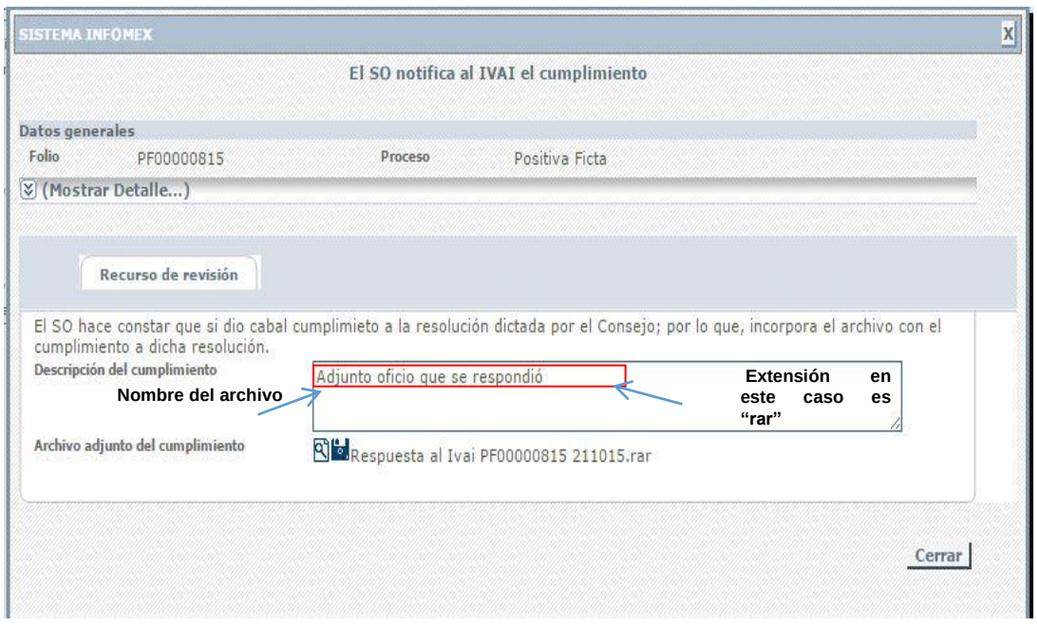

2. Las extensiones más comunes son rar, zip o pdf. A continuación se da clic en el icono con forma de lupa y se descargará un archivo con el nombre "ArchivoLista.aspx", tal y como se muestra a continuación.

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

3. Posteriormente se deberá dar clic en el la figura de triángulo invertido tal y como lo muestra la flecha, para que se le despliegue el menú de opciones que se muestra a continuación, y seleccionar la opción mostrar en carpeta para ir a la carpeta donde se descargara el archivo.

4. Ya en la carpeta se puede observar el archivo descargado.

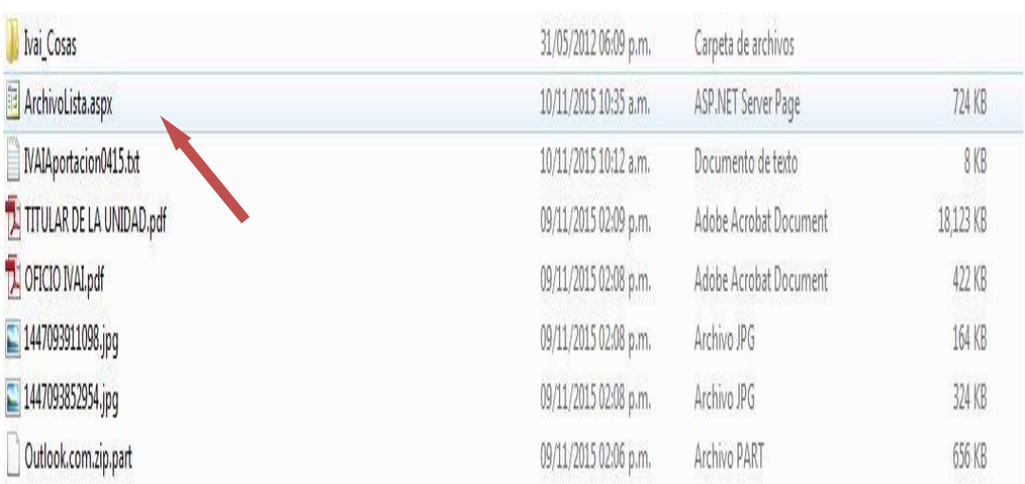

5. Algunas computadoras tienen como predeterminado ver las extensiones de los archivos como son: “aspx”, txt, pdf y algunos en jpg., -por ejemplo en la imagen anterior se puede observar el archivo con

una extensión "aspx"-; otras computadoras mantienen ocultas esas extensiones para el usuario.

Si en su computadora puede ver esas extensiones tal y como se muestra en la imagen anterior, siga en el paso: 6; si no puede verlas se deberá configurar la computadora en uso.

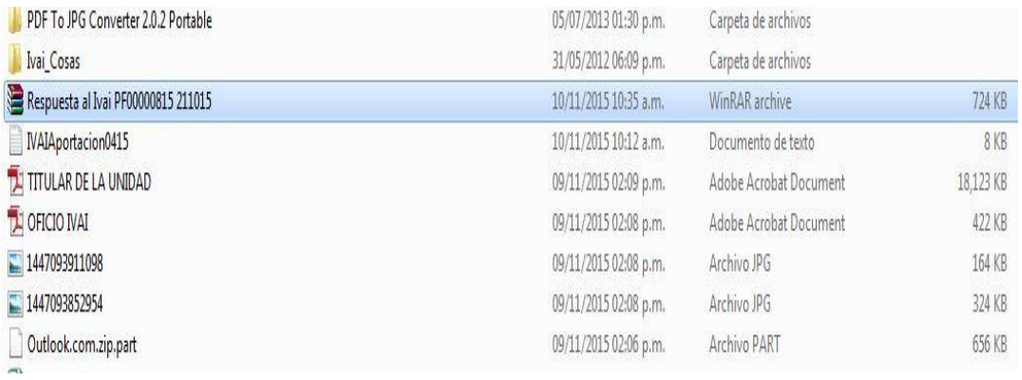

PDF To JPG Converter 2.0.2 Portable	05/07/2013 01:30 p.m.	Carpeta de archivos	
Ivai_Cosas	31/05/2012 06:09 p.m.	Carpeta de archivos	
Respuesta al Ivai PF00000815 211015	10/11/2015 10:35 a.m.	WinRAR archive	724 KB
IVAIAportacion0415	10/11/2015 10:12 a.m.	Documento de texto	8 KB
TITULAR DE LA UNIDAD	09/11/2015 02:09 p.m.	Adobe Acrobat Document	18,123 KB
OFICIO IVAI	09/11/2015 02:08 p.m.	Adobe Acrobat Document	422 KB
1447093911098	09/11/2015 02:08 p.m.	Archivo JPG	164 KB
1447093852954	09/11/2015 02:08 p.m.	Archivo JPG	324 KB
Outlook.com.zip.part	09/11/2015 02:06 p.m.	Archivo PART	656 KB

Ejemplo de computadora que no visualiza extensiones de archivos.

No se ven las extensiones	Si se ven las extensiones
Respuesta al Ivai PF00000815 211015	Respuesta al Ivai PF00000815 211015.RAR
IVAIAportacion0415	IVAIAportacion0415.txt

Para poder visualizar las extensiones, se tiene que hacer lo siguiente:

a) Se tiene que seleccionar el menú herramientas de la barra de estado. Si el menú no está visible, presione las teclas Alt + H para ver el menú, tal y como se muestra a continuación:

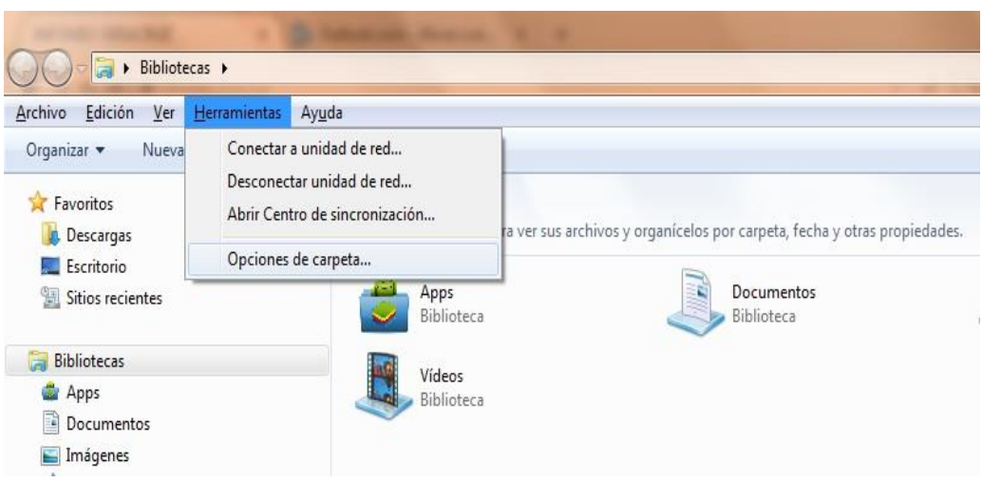

a) Acto seguido, seleccione la opción "Opciones de carpeta..." para visualizar un cuadro de diálogo como el siguiente:

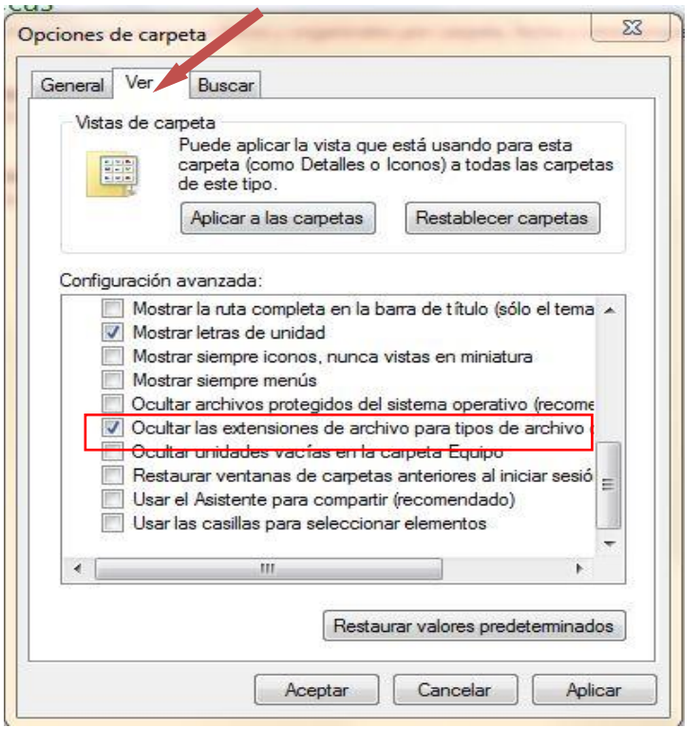

b) Elija la pestaña "Ver" y busque entre las opciones la que dice "Ocultar las extensiones de archivo para tipos de archivo conocidos", ya que se haya localizado, es posible que esté seleccionado con una ✓. Dé clic sobre la selección para que el cuadrito aparezca en blanco. Dé clic en "Aplicar" y después en "Aceptar". A continuación ya podrá ver los archivos con extensión tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

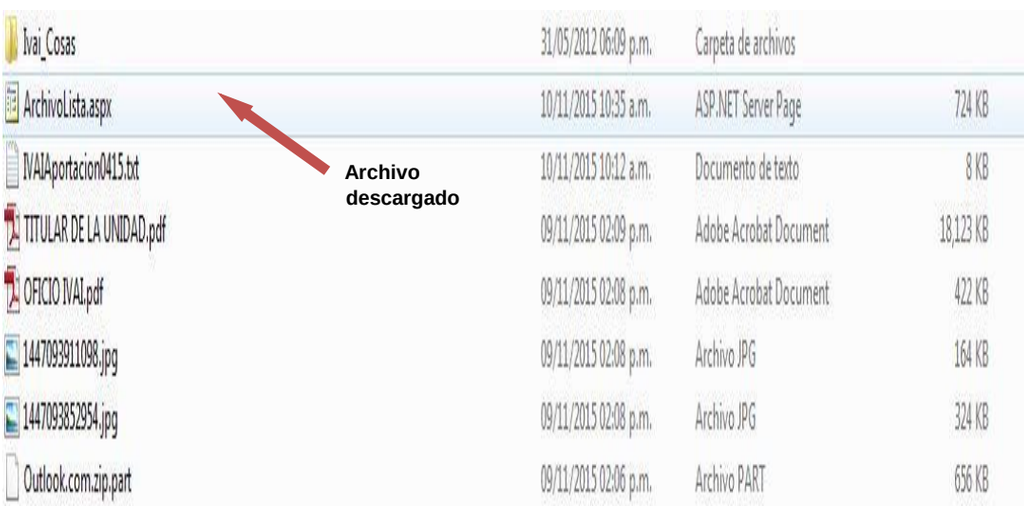

6. Seleccione el archivo y dé clic derecho con el mouse y aparece un menú para lo cual deberá elegir la opción de "Cambiar Nombre".

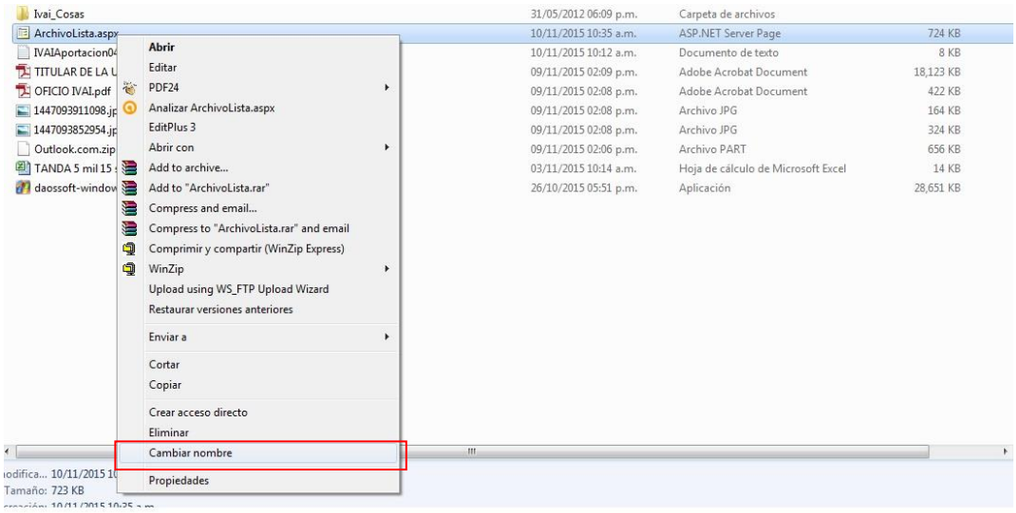

7. Verifique el nombre y la extensión del archivo que se descargó en el sistema infomex, tal como se muestra en el paso 1, debiendo borrar el nombre de "Archivolista.aspx" y reemplazarlo por el nombre de su archivo incluyendo la extensión con que cuente: .rar, .pdf, .zip o la que se muestre. Hecho lo anterior se oprime la tecla "Enter".

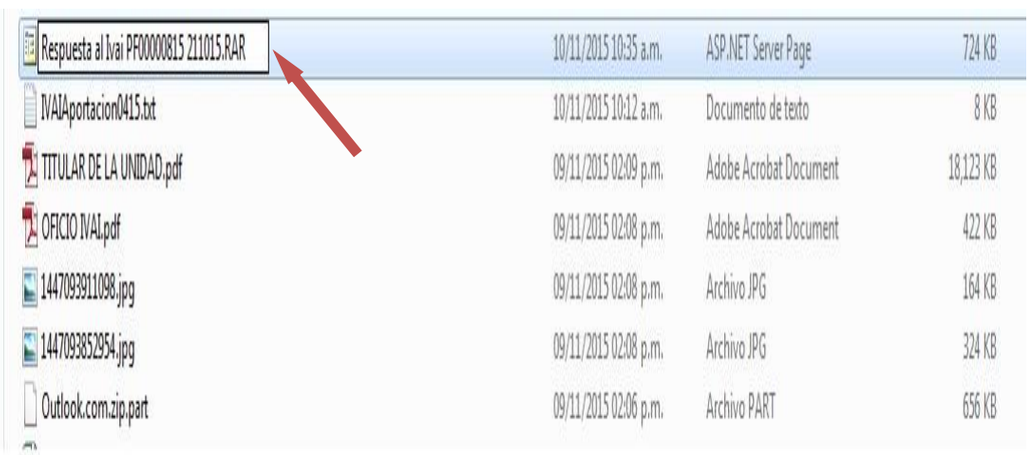

8. Inmediatamente el sistema enviará un mensaje, para que verifique si desea cambiar el nombre del archivo, para lo cual se deberá dar clic en la palabra "SI".

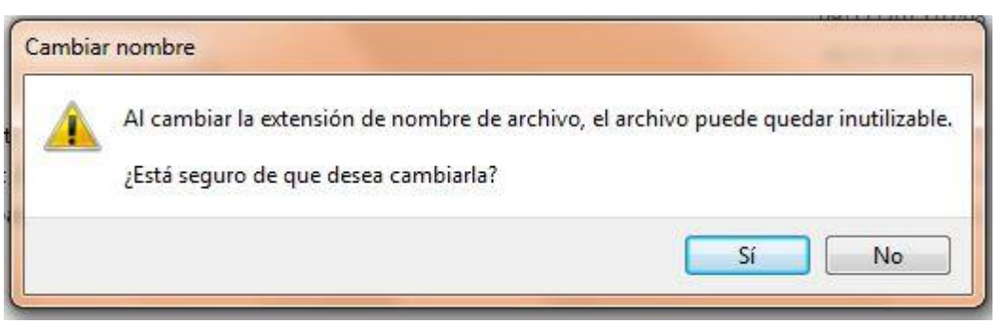

9. El archivo quedará con el nombre que le acaba de proporcionar.

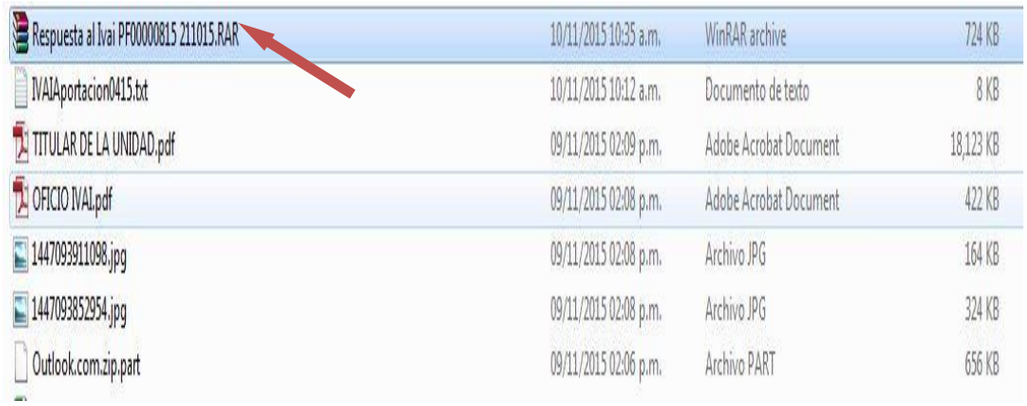

10. Acto seguido dar doble clic en el archivo para poder abrirlo. Si es un archivo con extensión .zip o .rar abrirá una pantalla donde se contienen los archivos que conforman el archivo. Si es otro archivo como un pdf, abrirá con el programa que tenga predeterminado para abrir dichos documentos.

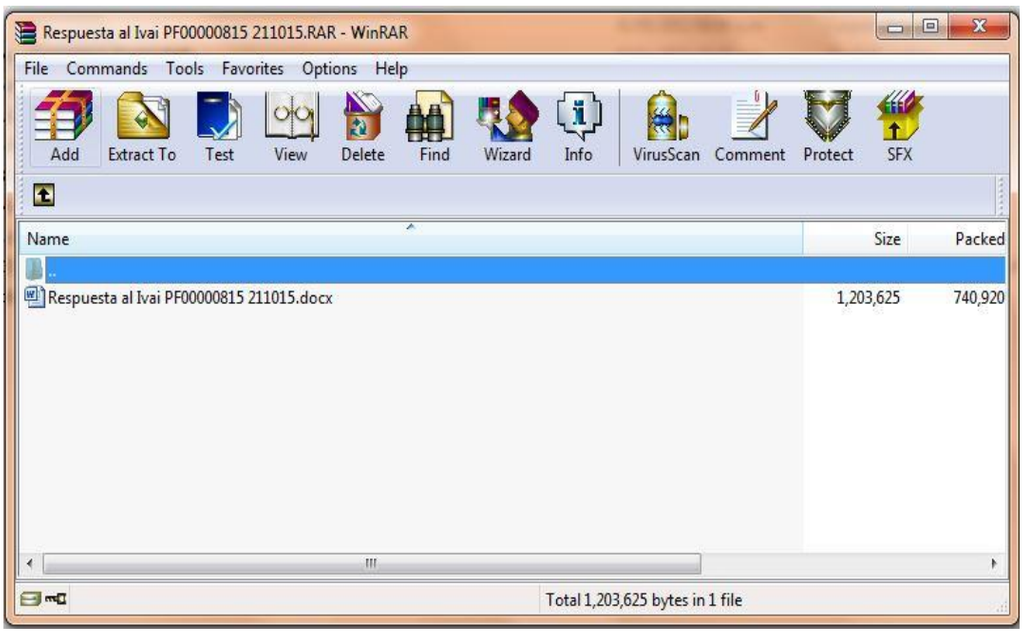

Ahora bien, del análisis de la respuesta dada se advierte que durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta a una diversa solicitud de información formulada por una persona distinta; no obstante, durante la sustanciación del recurso el titular de la unidad de acceso remitió el oficio SEDEMA-UT/512-170817, mediante el cual comunicó que por un error involuntario, se cargó a través del Sistema INFOMEX el archivo titulado 00890417_Entrega_Inf.rar, con el objeto de cumplir en tiempo y forma con la entrega de la información solicitada por el ahora recurrente, por lo que con la finalidad de

subsanar dicho error involuntario, al oficio de mérito adjuntó una carpeta en formato ".rar" denominada 00921917_Entrega_Inf, con la respuesta dada.

Asimismo al referido oficio, el titular de la unidad de transparencia anexó los diversos SEDEMA-UT/459-110717 y SEDEMA/DGCCEA/2547/2017, el primero mediante el cual se remite la respuesta al ahora recurrente y el segundo, a través del cual el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la secretaría obligada, con fecha diez de julio del año que transcurre, comunica que no se tienen en los archivos de esa dirección información sobre las supervisiones realizadas al relleno sanitario de San Rafael por la pasada administración, agregando que esta actual administración haría una inspección a dicho relleno a principios del mes de agosto del año en curso.

Cabe precisar que el mencionado Director General cuenta con atribuciones para dar respuesta, atento a lo previsto en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente.

Ahora bien, tomando en consideración la manifestación expresa del multicitado Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de que a principios de agosto pasado se llevaría a cabo una inspección al relleno sanitario de San Rafael, este órgano colegiado considera que desde la fecha en que el titular de la unidad de transparencia compareció al recurso, -diecisiete y veintiuno de agosto del actual-, el sujeto obligado por conducto del área con atribuciones para ello, se encontraba en condiciones de informar si se llevó a cabo la referida inspección, y para el caso de ser afirmativo, entregar el resultado y las observaciones formuladas al ahora recurrente

Es por ello que al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, como se anunció previamente, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **modificar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y **ordenarle** que se pronuncie sobre la existencia de la información solicitada, y en su caso, la entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente, previa búsqueda exhaustiva en las áreas que pudieran contar con dicha información, adjuntando el soporte documental que así lo justifique, o bien, se pronuncie sobre su inexistencia, esto a través de su comité de transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente

resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que dé contestación a la parte recurrente, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos